



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**Exp: Q20/1064/02**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**202100000648**  
**ENE 2021**  
**REGISTRO DE SALIDA**

**Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén**  
ayuntamiento@lapuebladealfinden.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la consideración de una ciudadana como interesada en un expediente de disciplina urbanística.

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 6 de septiembre de 2020, tuvo entrada en esta Institución una queja en la que, en relación con unos posibles ilícitos urbanísticos existentes en la Puebla de Alfindén, se expuso literalmente lo que sigue:

*«1.- El día 8 de junio de 2020 presento denuncia administrativa en el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén por unas obras realizadas por mis vecinos que no cumplen con la legislación y otras que ocasionan perjuicios en mi vivienda, tal y como se recoge en el Decreto 1/2014, de 8 de julio.*

*2.- El día 18 de junio se me notifica que el Ayuntamiento no tiene competencia en este sentido, tratando mi denuncia como un simple escrito.*

1/7

3.- Ese mismo día remito escrito vía electrónica argumentando que la Policía Local se niega a aceptar la denuncia debido al estado de alarma quienes me instan a que la presente en el registro del Ayuntamiento. Les expongo que ya la presenté allí y que se ha tramitado como un simple escrito, a lo que me comentan que ellos no pueden recoger este tipo de denuncias urbanísticas.

En este escrito solicito al Ayuntamiento que se trate la denuncia como tal iniciando una investigación urbanística de lo denunciado en la misma.

4.- Después de acudir al Ayuntamiento y hablar personalmente con la aparejadora decido remitir otra solicitud con argumentación jurídica a través de DPZ vía sede electrónica.

5.- El día 24 de junio la señora Alcaldesa me contesta que:

- La Policía Local carece de competencias para tramitar reclamaciones de índole civil y me remite a la Jurisdicción civil para dicha reclamación. -. Respecto a mi denuncia por obras sin licencia (desconocía si existía licencia de las obras denunciadas, ver documentos) me informa que se le va a dar la tramitación correspondiente.

- Admitiendo ahora sí la denuncia, me informa que en calidad de denunciante no tengo derecho a ser interesada en el procedimiento ni a seguir interviniendo en el procedimiento.

- Por todo lo anteriormente expuesto me encuentro en una situación de desamparo, pues desconozco qué actuaciones se han llevado a cabo sobre mi denuncia y sigo sufriendo las humedades en mi vivienda, insalubres para mí y para mi hijo.

Le ruego me ayude pues en una denuncia penal existe la posibilidad de personarse con abogado y procurador, pero en este caso no tengo opción de conocer si las obras tenían licencia o no ni el informe que ha elaborado la aparejadora del Ayuntamiento al respecto y por tanto carezco de medios para acudir a la vía judicial con garantías. De todos modos vía electrónica he ido aportando las pruebas que justifican mi denuncia, a pesar de no poder seguir interviniendo».

A la queja se ha acompañado los siguientes particulares:



- a) Escrito registrado el día 8 de junio de 2020 de la señora promotora de la queja.
- b) Escrito de la Sra. Alcaldesa de contestación al anterior.
- c) Escrito de la señora promotora de la queja de fecha 18 de junio de 2020.
- d) Escrito de la señora Alcaldesa en respuesta al anterior escrito.

**SEGUNDO.-** Examinadas la queja y documentación acompañada, se admitió a supervisión por parte de esta Institución.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Para abordar los problemas a que se hace referencia en la queja, conviene recoger algunos contenidos de los escritos aportados por la propia ciudadana que ha pedido la intervención de esta Institución:

1.- Escrito de 8 de junio de 2020, en el que, tras exponer diferentes obras y actuaciones realizadas en la vivienda colindante a la de señora promotora de la queja y los perjuicios sufridos, se finalizaba solicitando lo que sigue: *«1.- Se realice informe por parte de la aparejadora del Ayuntamiento para confirmar las infracciones denunciadas.*

*2.- Se impongan las obligaciones de restaurar el orden urbanístico alterado, reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal e indemnizar los daños y perjuicios causados de todo lo anteriormente expuesto en la denuncia.*

*3.- Se realice inspección y se valoren los daños y perjuicios producidos a mi vivienda como a mi familia mediante peritación».*

2.- Escrito del Ayuntamiento del siguiente tenor:

*«Visto su escrito presentado el día 8 de junio de 2020, por el que solicita la visita de los técnicos municipales para la inspección y valoración de los daños y perjuicios producidos tanto a su vivienda como a su familia mediante peritación, le comunico:*

*PRIMERO. No es competencia municipal revisar desperfectos en viviendas particulares si no es para cerciorarse de que los daños podrían haber sido ocasionados*

*por el funcionamiento de los servicios públicos, como tampoco lo es valorar los perjuicios profesionales.*

*SEGUNDO.- El Ayuntamiento no puede interferir entre particulares y vista la solicitud es entre vecinos por todo ello tendrá que acudir a la jurisdicción civil»*

3.- Escrito de la ciudadana promotora de la queja, fechado a 18 de junio de 2020, en el que se hace referencia a la acción pública en materia urbanística al objeto de que se tramite la denuncia presentada en fecha 8 de junio de 2020.

4.- Escrito del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, en el que se dice:

*«En contestación a su escrito de fecha 18 de junio (...) le comunico: En relación con los daños que refiere en el mismo que le han causado sus vecinos, tal y como se le informó la Policía Local carece de competencias para tramitar reclamaciones de índole civil, debiendo de acudir a dicha jurisdicción para solventarlo.*

*Respecto a la denuncia que formula contra sus vecinos por la realización de obras sin licencia, en ejercicio de la acción pública de urbanismo, se le dará la tramitación correspondiente. No obstante, le informo que la denuncia es el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que puede dar lugar o no a la iniciación del procedimiento.*

*La denuncia no confiere la condición de interesado al denunciante, ni le da derecho a seguir interviniendo en el procedimiento (artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Así, la Jurisprudencia afirma que “la condición de denunciante es sustancialmente distinta de la de la parte interesada, pues aun teniendo intervención en el procedimiento administrativo que provoca la denuncia, no por ello se constituye en parte”. A la inversa, no se requiere ninguna legitimación para formular una denuncia, de modo que cualquier persona puede denunciar cualquier hecho ante la Administración.*

*La incoación del procedimiento sancionador se notificará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento lo prevean (art. 64.1 de la Ley 39/2015)».*



**SEGUNDA.-** Teniendo en cuenta los escritos municipales -donde se recoge la posición de la Corporación-, procede efectuar una Sugerencia para su valoración por parte del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, de acuerdo con lo que, a continuación, se expone.

El principal problema que plantea la señora que ha apelado al Justicia de Aragón tiene que ver con la declaración municipal, por la que, como se ha visto en la consideración jurídica anterior, se le niega a la señora promotora de la queja la capacidad de intervenir en los expedientes de control de la legalidad urbanística que pudieran incoarse.

Ha sido la propia ciudadana la que, en su día, presentó un escrito ante el Ayuntamiento recordando la incidencia que, en esta controversia, presenta la tradicional acción pública en materia urbanística, habiéndose oportunamente citado a este respecto tanto la legislación estatal [art. 5 f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo] como autonómica [art. 19 j) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón].

Esta acción pública, no solamente tiene una dimensión procesal, sino que también resulta eficaz en el seno del procedimiento administrativo, como acierta a destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006, cuando recuerda que la «la acción pública no sólo se ejercita formulando el recurso contencioso-administrativo sino también cuando se ha formulado ante los Órganos administrativos la exigencia de restablecimiento de la legalidad conculcada, e incluso cuando se ha formulado ante los órganos administrativos la exigencia del restablecimiento de la legalidad conculcada, e incluso antes, por la mera petición de datos para poder ejercitar con pleno conocimiento la acción pública, en el caso de que la Administración se haya resistido a facilitarlos».

Un ejemplo de esta doctrina jurisprudencial sobre las consecuencias de la acción pública en materia urbanística puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, que resolvió un recurso frente a una Sentencia en la que se había ordenado la culminación del expediente de disciplina urbanística con advertencia de demolición, así como la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Precisamente, frente a la excepción procesal de ausencia de legitimación, el Alto Tribunal pudo afirmar que «ninguna infracción existe referente a la legitimación activa de D. (...) por la sencilla razón de que, en materia de urbanismo, es pública la acción para exigir la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas, y, en consecuencia, no hay que demostrar, y ni siquiera alegar, un específico interés para impugnar los actos administrativos en esta materia».

Pero es que, además, y con independencia de las consecuencias de la acción pública urbanística, no puede obviarse que la señora promotora de la queja puede merecer la consideración de interesada en función de su condición de vecina (y, a su juicio, perjudicada) por los ilícitos urbanísticos que ha denunciado en la vivienda contigua. Un estado de cosas muy similar fue resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2012, en la que se enseña lo siguiente:

*«Alega, en efecto, la parte recurrente en su segundo motivo de casación que su legitimación es indudable (...), dada su condición de propietaria de una parcela colindante con la finca en que se han levantado las construcciones litigiosas. Considera, por ello, que en ningún caso cabe aplicarle la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación contemplada en el artículo 69 b) de la misma Ley; a lo que añade que en todo caso cabe sostener esa legitimación en aplicación de la acción pública en materia urbanística, legal y jurisprudencialmente reconocida.*

*Ciertamente, asiste la razón a la parte recurrente en este punto, pues su legitimación para promover su impugnación jurisdiccional es clara, por lo que el recurso*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*contencioso-administrativo resulta, desde esta perspectiva, plenamente admisible (...)».*

Siendo así las cosas, desde esta Institución debe sugerirse a la Corporación que admita como interesada a la señora promotora de la queja en el expediente de disciplina urbanística correspondiente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial precitada.

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto sugerir al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén que otorgue la condición de interesada a la señora que ha promovido la presente queja en el expediente de disciplina urbanística relativo a los posibles ilícitos urbanísticos por ella denunciados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado  
Justicia de Aragón

